



Ni Troya, ni troyano.

En la edición del diario La Nación, correspondiente al día 29 de agosto de 2016, se publicó un artículo de opinión intitulado “Troya”, escrito por el señor Carlos Camacho. En relación al mismo, se deben hacer varias aclaraciones.

La Ley No. 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, siguiendo estándares sobradamente reconocidos a nivel internacional, entró en vigencia desde el mes de septiembre del año 2011. Por medio de ella, se creó el órgano regulador y contralor en materia de Protección de Datos Personales, la PRODHAB; cuyo propósito es velar por el correcto tratamiento de los Datos Personales en bases de datos públicas y privadas.

Dicho lo anterior, por Datos Personales debe entenderse, conforme lo dispone la citada Ley, toda Información que identifique o haga identificable a una persona física.

Las funciones de control y fiscalización que realiza la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, se hacen concretas a través del ejercicio del derecho fundamental a la Autodeterminación Informativa, mismo que prevé, la posibilidad de acceder a los Datos Personales almacenados en bases de datos automatizadas o manuales; así como, de solicitar la supresión o rectificación de los mismos, cuando estos no sean veraces, actuales, exactos o adecuados al fin. Se trata entonces de derechos conferidos a los ciudadanos para materializar la debida protección de su privacidad, cuando así corresponda.

Ninguna de las competencias, otorgadas por la Ley No. 8968 mediante su artículo 16 y desarrolladas a través del Decreto Ejecutivo No. 37554-JP, confiere a la PRODHAB, la atribución para crear un Registro de Accionistas o un instrumento de similar naturaleza. La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, en consecuencia, queda al margen de tal posibilidad.

Diferente hecho, es el que refiere a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley, cuando establece: “Toda base de datos, pública o privada, administrada con fines de distribución, difusión o comercialización, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhab. La inscripción no implica el trasbase o la transferencia de los datos. Deberá inscribir cualesquiera otras informaciones que las normas de rango legal le impongan y los protocolos de actuación a que hacen referencia el artículo 12 y el inciso c) del artículo 16 de esta ley.”

Tómese en cuenta, además, que el citado artículo 12 indica: “Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley. Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.”

Bajo ningún supuesto, la inscripción de bases de datos, en los registros de la PRODHAB, implica la identificación o la entrega de información relativa al capital accionario de las empresas o entidades que resulten estar en obligación, de inscribir sus bases de datos. En efecto, tal cual se observa, la propia norma impide la transferencia de los datos almacenados.

Efectivamente, desde el 6 de junio de 2014, la no inscripción de las bases de datos antes indicadas, puede acarrear sanciones de hasta 12 millones de colones, o más. Dependiendo de eventuales violaciones a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31. Pero esto último, tampoco se refiere a Registro de Accionistas alguno.

M.Sc. Mauricio Garro Guillén
Director Nacional PRODHAB